

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES XII

Caracas, lunes 9 de octubre de 2017

Número 41.253

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.097, mediante el cual se establece que el Pasaporte venezolano podrá ser prorrogado por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su respectiva revalidación.- (Véase N° 6.333 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 08 de octubre de 2017).

Decreto N° 3.098, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Consejo Nacional Electoral, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho millones de Bolívares (Bs. 44.728.000.000,00); destinados a financiar los proyectos Elecciones y Consultas, Campañas Informativas y de Posicionamiento Institucional del Poder Electoral, en el marco de la realización del proceso de elecciones regionales 2017.- (Véase N° 6.334 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 08 de octubre de 2017).

Decreto N° 3.099, mediante el cual se declaran Zonas de Seguridad para la Protección y Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Sufragio, con carácter temporal, con ocasión de los comicios a efectuarse el día domingo 15 de octubre de 2017, para la elección de las Gobernadoras y Gobernadores de estados, las instalaciones involucradas y sus áreas adyacentes, al proceso electoral que en él se mencionan.- (Véase N° 6.334 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 08 de octubre de 2017).

Decreto N° 3.100, mediante el cual se nombra al ciudadano Nino Jesús Angulo Vargas, como Presidente, en calidad de Encargado, de la Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (MINERVEN), empresa filial de la Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Decreto N° 3.101, mediante el cual se nombra al ciudadano Nino Jesús Angulo Vargas, como Presidente de la Empresa Nacional Aurífera, S.A. (ENA), en calidad de Encargado, empresa filial de la Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se define la metodología de medición del material mínimo originario, los cuales serán calculados por categoría. Así como, la definición de origen de las autopartes, su clasificación nacional y las características mínimas generales de los vehículos y motocicletas asignados al Plan de Reimpulso del Sector Automotriz "Venezuela en Movimiento".

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se acuerda la intervención de la empresa Aéreo Servicios El Águila, C.A., y se designa como Administradora a la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza.

Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Representación del Banco Do Brasil, S.A.

SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Néstor Luis Morales, Registro N° 605, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana en la cual se encuentra habilitado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firmas, que en ellas especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Pérez Suárez, como Presidente de la Junta Directiva de la Corporación Socialista del Sector Electrodomésticos C.A. (CORSELCA).

Resolución mediante la cual se ratifica al ciudadano Giuseppe Maltese Lobo, como Presidente de la Junta Directiva de la Empresa de Producción Socialista Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA), y se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la referida Empresa.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Sánchez, como Presidente de la Junta Directiva de la Empresa de Producción Social Pulpa y Papel, C.A. (PULPACA), y se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la referida Empresa.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Eligia Hidalgo, como Presidenta de la Junta Directiva de la Fábrica Ensambladora de Camiones MAZVEN, C.A., y se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la referida Fábrica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pablo Enrique Mora Zoppi, como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Complejo Siderúrgico Nacional, S.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Roberto Antonio Betancourt Arocha, como Presidente de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, en las clases que en ella se indican, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la Contraloría General de la República.

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Camacho Porras, como Secretario del Órgano Estatal de Vivienda del estado Táchira.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de este Ministerio, con carácter permanente, para el Ejercicio Económico 2017, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-036, dictada en fecha 09 de agosto de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000039, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Aura María Ochoa Arellano, y se confirma la referida Sentencia.

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-18, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2015-000129, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Ramón Eduardo Butrón Viloria; se revoca la referida Sentencia y se Decreta el sobreseimiento de la investigación seguida al mencionado ciudadano, por cuanto el hecho denunciado se encuentra prescrito.

Sentencia mediante la cual se confirma la Decisión N° TDJ-SD-2016-079, dictada en fecha 13/12/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento de la investigación disciplinaria llevada a la Jueza Patricia Riofrío Peñaloza.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.100

09 de octubre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **NINO JESÚS ANGULO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.729.078**, como **PRESIDENTE**, en calidad de **Encargado**, de la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, empresa filial de la Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 2°. El Presidente de la Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (MINERVEN), designado mediante este Decreto, tendrá las más amplias atribuciones de representación, administración y disposición inherentes a su cargo, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los Estatutos de la Empresa.

Artículo 3°. Delego en el Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, la juramentación del referido ciudadano

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VICTOR HUGO CANO PACHECO

Decreto N° 3.101

09 de octubre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **NINO JESÚS ANGULO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.729.078**, como **PRESIDENTE DE LA EMPRESA NACIONAL AURÍFERA, S.A. (ENA)**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las funciones de representación, administración y disposición inherentes a su cargo, de acuerdo con el Acta Constitutiva y Estatutos de la referida Sociedad Mercantil.

Artículo 2°. La Empresa Nacional Aurífera, S.A (ENA), es una empresa filial de la Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 3°. Delego en el Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VICTOR HUGO CANO PACHECO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RESOLUCIÓN DM/ N° 518;

Caracas, 09 OCT. 2017

207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, Ramón Augusto Lobo Moreno, designado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinaria de la misma fecha, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 2.787, de fecha 27 de Marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122, de la misma fecha, mediante el cual se crea el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "Venezuela en Movimiento" que contempla los Programas "Vehículo de Uso Particular", "Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías" y "Moto Productiva".

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional, implementar políticas en torno a la reactivación de la producción de vehículos, dirigida a incrementarla a nivel nacional, así como también aumentar la generación de empleo calificado, especialmente en aquellas regiones donde se encuentran ubicadas las empresas ensambladoras de vehículos fabricantes de autopartes, y metalmecánica conexas; la modernización del parque automotor, así como, mejorar la capacidad de insumo de la población en el mercado automotriz,

CONSIDERANDO

Que se requiere establecer las condiciones de medición material mínimo originario, definición de origen de las autopartes y su calificación nacional por parte del ente rector en el área de industria, para la efectiva ejecución del Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz Venezuela en Movimiento que contempla los Programas "Vehículo de Uso Particular", "Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías" y "Moto Productiva", el cual tiene por finalidad fortalecer la industria nacional del sector automotriz, específicamente a las ensambladoras de vehículos y motocicletas, con recursos propios de los concesionarios o de los particulares, fabricantes de autopartes y las empresas metalmecánicas conexas.

RESUELVE

Artículo 1. El objeto de esta Resolución es definir la metodología de medición del material mínimo originario, los cuales serán calculados por

categoría. Así como, la definición de origen de las autopartes, su clasificación nacional y las características mínimas generales de los vehículos y motocicletas asignados al Plan de Reimpulso del Sector Automotriz "Venezuela en Movimiento".

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución el vehículo producido y ensamblado bajo el **Programa Vehículo de Uso Particular**, deberán cumplir con las características generales mínimas siguientes:

- Capacidad de cinco (05) puestos (incluyendo el conductor).
- Motor de cuatro (4) cilindros, con una cilindrada menor o igual a 2.000 centímetros cúbicos, dependiendo del modelo ofertado por cada ensambladora.
- Uso de gasolina sin plomo, convertidor catalítico, Bicombustible con Gas Natural Comprimido o Gas Natural Comprimido.
- Bajo consumo de gasolina, eficiencia mínima diez punto cinco (10.5) kilómetros por litro en condiciones standard o normales.
- Encendido electrónico.
- Transmisión sincrónica o automática.
- Tratamiento anticorrosivo de la carrocería.
- Tapicería y alfombras de piso.
- Cuchos radiales.
- Aire Acondicionado.
- Accesorios básicos (radio AM/FM, gato, triángulo de seguridad, espejos retrovisores, antena de radio y caucho de repuesto con rin).
- Cinturones de seguridad en los asientos delanteros y traseros.
- Calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos por las ensambladoras.
- Garantía mínima de funcionamiento de veinte mil kilómetros (20.000 Km) o un (1) año, lo que ocurra primero.
- Garantía de suministro de los repuestos y servicio por un período de diez (10) años.

Artículo 3. El vehículo producido o ensamblado bajo el **Programa Vehículo de Transporte de Carga de Mercancías** (Pick Up, Chuto, Camión Liviano, Camión Mediano o Camión Pesado) deberá cumplir con las características generales mínimas siguientes:

- Cilindrada del Motor hasta 14.900 centímetros cúbicos.
- Uso de gasolina sin plomo, convertidor catalítico, Diesel, Bicombustible, Dual Gas Natural Comprimido o Gas Natural Comprimido.
- Garantía mínima de funcionamiento de veinte mil kilómetros (20.000 Km) o un (1) año.
- Garantía de suministro de los repuestos y servicio por un período de diez (10) años.
- Cuchos convencionales o radiales.
- Capacidad de tres (03) puestos (incluyendo el conductor).
- Encendido electrónico.
- Transmisión sincrónica o automática.
- Tratamiento anticorrosivo de la carrocería.
- Aire Acondicionado.
- Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.
- Calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos por las ensambladoras.

Artículo 4. La motocicleta producida o ensamblada bajo el **Programa Moto Productiva**, deberá cumplir con las características generales mínimas siguientes:

- Capacidad de hasta dos (02) puestos (incluyendo el conductor).
- Motor con una cilindrada hasta 250 centímetros cúbicos.
- Uso de gasolina sin plomo.
- Accesorios básicos (espejos retrovisores).
- Calidad de los componentes similares a la del resto de las motocicletas producidos por las ensambladoras.
- Garantía mínima de funcionamiento de mil kilómetros (1.000 Km.) o seis (6) meses, lo que ocurra primero.
- Garantía de suministro de los repuestos y servicio por un período de cinco (05) años.
- Cuchos convencionales o radiales.
- Encendido electrónico.
- Transmisión sincrónica o automática.
- Tratamiento anticorrosivo de la carrocería.

Artículo 5. Durante el tiempo que dure el Plan, las empresas ensambladoras presentarán en el formato establecido ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria; antes del 30 de septiembre de cada año, su Proyección de Producción con recursos propios de concesionarios y particulares, detallada mensualmente.

Asimismo, deberán reportar los primeros cinco (5) días de cada mes la producción y destino de los vehículos entregados bajo la modalidad prevista en esta Resolución, con el fin de llevar el control y seguimiento del cumplimiento de las metas establecidas en su Proyección de Producción.

Artículo 6. Las empresas ensambladoras de vehículos o motocicletas, que hayan suscrito convenio en el marco del Plan de Reimpulso "Venezuela en Movimiento" instaladas en la zona franca o en zonas económicas especiales existentes en el territorio nacional, se les otorgará licencia especial únicamente a los vehículos ensamblados o producidos en las zonas descritas y asociada a su oficio de calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), a los fines de la internación de sus productos automotores al resto del territorio nacional.

Artículo 7. La metodología de la medición de los niveles mínimos originarios de piezas y partes establecidos en el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "Venezuela en Movimiento", se adoptará la fórmula para los vehículos dirigidos al mercado interno, siguiente:

$$MMO = \frac{MO + VEX}{MO + MNO} \times 100$$

Donde:

MMO: Material Mínimo Originario

MO: Sumatoria de la incorporación de partes y piezas originarias.

VEX: Valor Agregado de las Exportaciones, medido como valor FOB.

MNO: Sumatoria del valor total del Material No Originario incorporado al vehículo y medido como valor CIF.

Para los efectos de aplicación de la formula, el Valor Agregado de las Exportaciones VEX será como máximo el 25% de la meta de incorporación. Para el Cálculo del Valor Agregado de las Exportaciones VEX se considerará el Valor Agregado de las Exportaciones de vehículos y autopartes. La fórmula aquí indicada será deflactada con la Metodología que determinará el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, utilizando una tasa de cambio fija y un índice de precio de un año base.

Artículo 8. Para la medición de los niveles mínimos originarios de los vehículos dirigidos a la exportación, en caso de existir Acuerdos Comerciales con el país de destino se aplicará la metodología establecida en dichos Acuerdos; en caso de no existir los mismos, se aplicará la norma general de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), debiendo tener como mínimo el 50% de la meta de incorporación de partes y piezas nacionales.

Artículo 9. Para el cálculo del Material Mínimo Originario (MMO) de los vehículos automotores en cuyo ensamblaje se utilicen sub-ensambles no expresados en los Códigos Arancelarios, y que sean producidos o ensamblados en el país, se reconocerá como parte nacional, aquellos componentes que cumplan con la Calificación de Autoparte Nacional, otorgada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas según el procedimiento siguiente:

a) Los sub-ensambles se desagregarán en sus componentes que se encuentren expresados en el Código Arancelario y se determinará el origen de cada uno de ellos;

b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor (MNO) y la diferencia entre el valor del sub-ensamble y el de los componentes llevados el factor (MNO), se llevará al factor (MO).

Artículo 10. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los sub-ensambles:

- 1.- Módulo de suspensión: amortiguador – resorte – punta eje.
- 2.- Neumático-Rin.

Artículo 11. Las partes, piezas y componentes, se considerarán originarias, cuando cumplan con alguna de las especificaciones siguientes:

a) Ser producidas en la totalidad con materiales originarios del territorio nacional.

b) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional.

c) Que el proceso de producción o transformación le confiera al bien automotor terminado una nueva clasificación arancelaria en una partida diferente al Código Arancelario por el cual se importaron los Materiales No Originarios para su producción (salto de partida), cuyo valor CIF (Valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no excedan el 55% del valor de la autoparte a puerta de fábrica.

d) Cuando en su elaboración se utilicen Materiales No Originarios (MNO) se considera como originario cuando el valor CIF (Valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor de la autoparte a puerta de fábrica.

En el caso de las empresas Calificadas como "Empresa Fabricantes de Autopartes en Instalación, en proceso de recuperación, en Instalación de nuevas líneas de fabricación para ampliación de capacidades productivas, en instalación de nuevas líneas de fabricación para diversificación productiva" se considerará como originaria la autoparte cuando cumpla la condición que el valor CIF (Valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor de la autoparte a puerta de fábrica, mientras dure la vigencia de la Calificación.

Artículo 12. Las empresas autopartistas que deseen obtener la Calificación de Autoparte Nacional presentarán, antes del 31 de octubre de cada año en el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, las "Planillas de Calificación de Autopartes", publicadas en la página web del Ministerio, llenadas en físico y digital. Cumplida la evaluación y requisitos correspondientes se emitirá la Calificación. Para la primera solicitud, las empresas autopartistas consignarán un informe sub sectorial.

La Calificación de Autoparte Nacional podrá ser actualizada por parte del fabricante del material, cada vez que sea necesario.

Artículo 13. Las empresas autopartistas deberán reportar, en el formato establecido al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, los primeros cinco (5) días de cada mes la producción y destino de las autopartes producidas, con el fin de llevar el control y seguimiento.

Artículo 14. Las empresas ensambladoras deberán presentar ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, un reporte semestral hasta el 15 de julio y un informe anual sobre el cumplimiento del Material Mínimo Originario (MMO), de conformidad a lo establecido en esta Resolución. El informe anual debe ser presentado antes del 15 de abril avalado por una firma de contadores.

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, emitirá constancia sobre el valor alcanzado del Material Mínimo Originario (MMO), de cada empresa ensambladora por tipo de categoría establecida en el Decreto N° 2.787, de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de la misma fecha.

Artículo 16. Para ensamblar un nuevo modelo de vehículo en el país la empresa ensambladora deberá informar, con antelación a la producción al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, en el formato establecido que indicará, entre otros aspectos, el cronograma de Origen Mínimo Nacional, con el objetivo de dar cumplimiento al Decreto N° 2.787, de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de la misma fecha.

Artículo 17. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, determinará las políticas de asignación de los vehículos producidos por las ensambladoras para ser vendidos totalmente en bolívares, a los que se refiere los artículos 3 y 4 del Decreto N° 2.787 de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122, de la misma fecha; apoyándose para ello en las estructuras que posee el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Se crea la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Política Automotriz de Venezuela, la cual estará integrada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en el área de competencia Industrial, los representantes de la Industria Nacional de Autopartes, de la Asociación de la Pequeña y Mediana Industria Automotriz (ApyME), la Cámara de Fabricantes

Visto que mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrita por el ciudadano Flavio de Andrade Ribeiro, en su carácter de Representante en el Extranjero del Banco Do Brasil, S.A. solicita formalmente autorización para el cierre de operaciones de dicha Representación en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con la Resolución N° 050.12 de fecha 25 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.915 del 4 de mayo de 2012, contentiva de las "Normas para la Autorización y Funcionamiento de Representantes de Instituciones Bancarias del Exterior en el País"; en razón de la aprobación del Consejo Directivo del Banco Do Brasil, S.A., celebrada en fecha 1 de noviembre de 2016, en la cual debido al reordenamiento de sus negocios al exterior de Brasil y el establecimiento de nuevas estrategias de actuación para sus redes extranjeras decide el cierre definitivo de la Representación del Banco Do Brasil, S.A., y en consecuencia la Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sometió a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, el informe SIB-DSB-CJ-OD-14117 de fecha 13 de julio de 2017, contentivo de la solicitud del cierre de las operaciones de la Representación del Banco Do Brasil, S.A., el cual opinó favorablemente mediante el Punto de Cuenta de fecha 9 de agosto de 2017, notificado a través de oficio signado F/CJ/E/DLF/2017/483 del 28 de agosto de 2017.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de la Representación del Banco Do Brasil, S.A.
2. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Representación, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.
3. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación o publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,


Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 21 de agosto de 2017.

Años 207, 158° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2017/004560

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION ADUANERA:	NESTOR LUIS MORALES GUERRERO (FIRMA PERSONAL)
REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL:	V-04462751-1
REGISTRO DE AGENTE DE ADUANAS:	605
DOMICILIO:	VEREDA J, CASA LOS NESTOR, N° 09, URBANIZACIÓN TRAVIESO PAUL, PUERTO CABELLO, ESTADO CARABOBO

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en su condición de máxima autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 4 numerales 2 y 9 y el artículo 10 numeral 11 *ejusdem*, el artículo 5 numerales 3, 18 y 23 y el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de Autorización para operar como Agente de Aduanas Firma Personal al ciudadano **NESTOR LUIS MORALES GUERRERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-04462751-1**, Registrado bajo el N° **605**, Resolución N° **1.189**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.006 Extraordinario, de fecha 27 de agosto de 1982.

I DE LOS HECHOS

El referido Auxiliar de la Administración Aduanera, fue debidamente calificado por el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas), cumpliendo con los requisitos que señala la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y las normas de rango sublegal que corresponden para su autorización.

En este orden de ideas, los Auxiliares de la Administración Aduanera son controlados y supervisados por la Intendencia Nacional de Aduanas y por las Gerencias de Aduanas Principales, en virtud de las competencias otorgadas en las Providencias N° SNAT/2005/0864, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y N° SNAT/2015-0009 del 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, respectivamente y mantienen un contacto directo con las actividades desarrolladas a diario en los regímenes aduaneros.

En este sentido, en fecha **22/10/2014**, la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello, a través del Memorando **SNAT/INA/APPC/DT/UA/2014-000742**, remitió a la Gerencia de Regímenes Aduaneros, adscrita a la Intendencia Nacional de Aduanas, recibido en fecha 28 de octubre de 2014, copia del expediente administrativo del Agente de Aduanas Firma Personal, **NESTOR LUIS MORALES GUERRERO, R.I.F. V-04462751-1**, registrado bajo el N° **008621**, mediante el cual se verifica en el folio N° 174 que riela en el expediente administrativo, el Acta de Defunción N° 351, de fecha 10 de octubre de 2014, Folio 238, Tomo II, año 2014, del representante legal ciudadano **NESTOR LUIS MORALES**, titular de la cédula de identidad **V-4.462.751**.

II MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia este Servicio para decidir observa:
 El Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.273 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 1991, en sus Artículos 137 y 151 señala:

"Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles."

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

a) Fallecimiento de la persona natural o cese de las actividades de la persona jurídica.
 ...Omissis..."

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, el fallecimiento de la persona natural es una causal de revocación de la autorización para actuar como agente de aduanas, siendo la misma **intransferible**.

En este sentido, al verificar el Acta de Defunción N° 351, de fecha 10 de octubre de 2014, del ciudadano **NESTOR LUIS MORALES**, titular de la cédula de identidad **V-4.462.751**, inserta en el expediente administrativo, se evidencia que las condiciones iniciales en las cuales se le otorgó la autorización para actuar como Agente de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875, de fecha 21 de febrero de 2008, cambiaron por el fallecimiento de su titular, lo cual está tipificado como una de las causales de revocatoria, hecho previsto en el literal a) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, citado anteriormente.

Visto los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio concluye que el Agente de Aduanas Firma Personal se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, y por lo tanto es procedente aplicar la **REVOCATORIA** de la autorización, debido a que el ciudadano **NESTOR LUIS MORALES**, titular de la cédula de Identidad **V-4.462.751**, falleció siendo el único responsable ante la Administración Aduanera, autorizado mediante Resolución N° **1.189** de fecha **26/07/1982**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario, N° 3.006 de fecha 27/08/1982, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, quedando inscrito en el Registro de Agente de Aduanas con el N° **605**, Auxiliar de la Administración Aduanera Firma Personal **NESTOR LUIS MORALES, R.I.F. V-04462.751-1**, autorizado para operar ante la **Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello**.

III DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, quien suscribe, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 4 numerales 2 y 9 y el artículo 10 numeral 11 *ejusdem*, y artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875, de fecha 21 de febrero de 2008, decido:

- 1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **NESTOR LUIS MORALES, R.I.F. V-04462751-1**, registro N° **605**, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente, por ante la Aduana en la cual se encuentra habilitado.

- 2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Agente de Aduanas **NESTOR LUIS MORALES, R.I.F. V-04462751-1**.
- 3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se le notifica a los interesados que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela cumpliendo con las formalidades previstas en el mismo.

Comuníquese y Publíquese,

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 021211

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 29 de agosto de 2017, al Coronel **ALFREDO TANZELLA RANGEL, C.I. N° 10.710.635**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, "**GRUPO AÉREO DE CAZA N° 16**", Código N° **04258**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 021212

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 17 de agosto de 2017, al General de Brigada **JHON ROBERT ABERG FORNEY MOYA, C.I. N° 8.249.638**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, "**PUERTO DE COMANDO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA**", Código N° **04140**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 021213

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de septiembre de 2017, al Coronel **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ DAZA, C.I. N° 11.548.862**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, "**ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAVALLE**", Código N° **04244**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

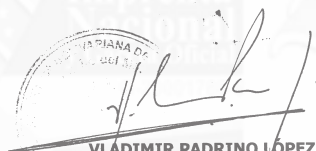
RESOLUCIÓN N° 021214

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 17 de agosto de 2017, al Teniente Coronel **LUIS GERARDO TOVAR LINARES**, C.I. N° **12.172.734**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **"CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA ORIENTE"**, Código N° **04340**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

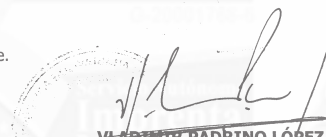
RESOLUCIÓN N° 021215

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de julio de 2017, al General de Brigada **RIGOBERTO ANTONIO ROJAS**, C.I. N° **10.566.501**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **"CUERPO DE INGENIEROS DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA"**, Código N° **04371**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29SEP2017

207°, 158° y 18°

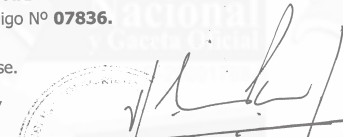
RESOLUCIÓN N° 021216

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 18 de septiembre de 2017, al General de División **ÁNGELO BRUNO D' ONOFRIO**, C.I. N° **7.100.626**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **"DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL GUAYANA"**, Código N° **07836**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06OCT2017

207°, 158° y 18°

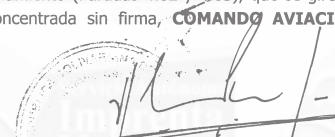
RESOLUCIÓN N° 021291

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de julio de 2017, al Vicealmirante **JUAN CARLOS MÁRQUEZ FERMÍN**, C.I. N° **6.896.129**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **"COMANDO AVIACIÓN NAVAL"**, Código N° **03327**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/Nº 034-2017

Caracas, 28 de septiembre de 2017
207°, 158º y 18°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ PÉREZ SUÁREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.389.887**, como Presidente de la Junta Directiva de la **Corporación Socialista del Sector Electrodomésticos C.A. (CORSELCA)**.

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante la presente Resolución como Presidente de la Junta Directiva de la **Corporación Socialista del Sector Electrodomésticos C.A. (CORSELCA)**, ejercerá las atribuciones establecidas en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la referida empresa.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Directiva de la **Corporación Socialista del Sector Electrodomésticos C.A., (CORSELCA)**, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas
y Socialistas

Designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/Nº 035-2017

Caracas, 28 de septiembre de 2017
207°, 158º y 18°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de

2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Ratificar al ciudadano **GIUSEPPE MALTESE LOBO**, titular de la cédula de identidad N.º 13.966.063, como Presidente de la Junta Directiva de la **Empresa de Producción Socialista Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA)**.

Artículo 2.- Designar a los miembros de la Junta Directiva de la **Empresa de Producción Socialista Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA)**, a los ciudadanos que se identifican a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTE	
Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Gabriela Sánchez Ocantó	V.- 15.920.868	Angeli Peña Peña	V.- 19.401.696
Alexander José Ortiz Cardozo	V.- 16.817.815	Daniel Miguel Rojas Delgado	V.- 16.674.283
Gerardo Algeyvar Gómez Bastidas	V.- 18.934.110	Andrés Alberto Blanco Gómez	V.- 18.610.642
María Carolina Rendiles Bermudez	V.- 16.467.522	José Félix Martínez Gardona	V.- 14.048.792

Artículo 3.- El ciudadano ratificado mediante la presente Resolución como Presidente de la Junta Directiva de la **Empresa de Producción Socialista Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA)**, así como los miembros designados que la integrarán, ejercerán las atribuciones establecidas en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la referida empresa.

Artículo 4.- El Presidente y los Miembros de la Junta Directiva de la **Empresa de Producción Socialista Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA)**, deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas
y Socialistas

Designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/Nº 036- 2017

Caracas, 28 de septiembre de 2017
207°, 158º y 18°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 5.426.268, como Presidente de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL PULPA Y PAPEL, C.A. (PULPACA)**.

Artículo 2.- Designar a los miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL PULPA Y PAPEL, C.A. (PULPACA)**, a los ciudadanos que se identifican a continuación:

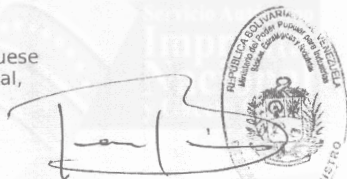
DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTE	
Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Jhan Carlos Urdaneta	V.- 13.032.921	Ricaurte Leonett Leonett	V.- 2.775.521
Omar José Marrero Romero	V-3.386.234	Vanessa Coromoto Escalona Sánchez	V-16.873.858
Orlando Ramón Ortega Quevedo	V-4.305.837	Francisco Antonio Salas Blanco	V-2.773.889
Orlando José Gutiérrez Figueroa	V-16.739.150	George Alcides Rodríguez Hernández	V-11.516.525

Artículo 3.- Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución como Presidente y miembros de la Junta Directiva del **EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL PULPA Y PAPEL, C.A. (PULPACA)**, ejercerán las atribuciones establecidas en el acta constitutiva y estatutos sociales de la referida empresa.

Artículo 4.- El Presidente y los miembros de la Junta Directiva de la empresa **EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL PULPA Y PAPEL, C.A. (PULPACA)**, deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas

Designado mediante Decreto N.º 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 038- 2017

Caracas, 28 de septiembre de 2017
207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N.º 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, en ejercicio de las

atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Ratificar a la ciudadana **CARMEN ELIGIA HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N.º 16.126.770, como Presidenta de la Junta Directiva de la **FÁBRICA ENSAMBLADORA DE CAMIONES MAZVEN, C.A.**

Artículo 2.- Designar a los miembros de la Junta Directiva de la **FÁBRICA ENSAMBLADORA DE CAMIONES MAZVEN, C.A.**, a los ciudadanos que se identifican a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTE	
Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad/Nº de identificación	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad/Nº de identificación
Geronima del carmen Laguna	V-11.717.249	Joel Enrique Chourio Pirela	V-17.437.465
Jossely Silene Torres Navas	V-18.291.655	Eraclio Antonio Velazquez Araujo	V-9.990.472
Jonnatthan Javier Blanco Zambrano	V-17.689.318	Keila Viviana Santander Contreras	V-20.963.867
Fiodar Kuzmich	3150358A029PB2	Aliaksandr Atroshchyh	3100486A006PB6

Artículo 3.- La ciudadana ratificada mediante la presente Resolución como Presidenta de la Junta Directiva de la **FÁBRICA EMSAMBLADORA DE CAMIONES MAZVEN, C.A.**, así como los miembros que la integrarán ejercerán las atribuciones establecidas en el acta constitutiva y estatutos sociales de la referida empresa.

Artículo 4.- La Presidenta y los miembros de la Junta Directiva de la **FÁBRICA EMSAMBLADORA DE CAMIONES MAZVEN, C.A.**, deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas

Designado mediante Decreto N.º 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/Nº 039-2017

Caracas, 29 de septiembre de 2017
207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N.º 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **PABLO ENRIQUE MORA ZOPPI**, titular de la cédula de identidad N° 8.190.697, como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil **COMPLEJO SIDERÚRGICO NACIONAL, S.A.**

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante la presente Resolución como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil **COMPLEJO SIDERÚRGICO NACIONAL, S.A.**, ejercerá las atribuciones establecidas en el acta constitutiva y estatutos sociales de la referida empresa.

Artículo 3.- El ciudadano designado a través de la presente Resolución como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil **COMPLEJO SIDERÚRGICO NACIONAL, S.A.**, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas

Designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/09/2017

N° 128

207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales, 2, 13 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS); este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **ROBERTO ANTONIO BETANCOURT AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.683.160, como Presidente de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.- El ciudadano designado mediante la presente Resolución, deberá enmarcar sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la Ley

Artículo 3.- Se deja sin efecto la Resolución N° 063 de fecha 03 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.200, de fecha 6 de febrero de 2017.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 29 de septiembre de 2017
207º, 158º Y 18º

N°610

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)** a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ

ACOSTA VIERAS, JANETH CECILIA
ECHEVERRÍA SERRANO, KETTY CECILIA

PRIMERA CLASE. ORDEN ALFREDO MANEIRO

AVILA RAMOS, ALI JESUS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO

GUEVARA AGUILERA, HAIDEE MIGUELINA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ

DE LEÓN CHURION, HERNAN JOSÉ GREGORIO
VARGAS LANDAZÁBAL, EDWARD ENRIQUE
RODRIGUEZ, JOSE RAFAEL
VELASQUEZ MURCIA, JHONY RODOLFO
LUGO PEREZ, RODOLFO ANDRES
DOMINGUEZ FERNANDEZ, PEDRO JOSE
PARRA GUERRERO, EUSEBIO ALBERTO
RUIZ MÁRQUEZ, ORLANDO JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA

MARÍN ESPINOZA, IANINA ALEJANDRA
CALANCHE VELARDE, JOISY JOHANNA
ROJAS GÓMEZ, JESSICA RAFAELA
GONZÁLEZ ZAMBRANO, TERESA ROSELI
BERMÚDEZ BASTIDAS, YELIANA JOSEFINA
SÁNCHEZ URBINA, KAREN ALEJANDRA
ALFONZO ORELLANA, DAYAHEB BETHSAIDA
MARTINEZ PAZ, KAREM EMILK
FRANCO TERÁN, MARITZABEL
MORA, CARMEN YELITZA
PINTO HERNÁNDEZ, GISMAR CAROLINA
DEYON, MARÍA AUXILIADORA

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA

FLORES VAILLANT, DARELIA COROMOTO
MONASTERIO ROMERO, JUANA MARÍA
JIMÉNEZ, YARLESKA TERESA
SOLÓRZANO ARRIAZ, CHARLYS SICELEY

TERCERA CLASE ORDEN. PASCUAL ABARCA

HENRIQUES MACUARE, AMAURY JOSÉ
RODRÍGUEZ GARCÍA, ANTONY ALEXANDER
ABREU PÉREZ, MARIO JESÚS
LANDAETA MÉNDEZ, VÍCTOR ALBERTO
FUENTES DÍAZ, DARWIN ANTONIO
CONDE GONZÁLEZ, JULIO JESÚS
FRANCO DÍAZ, JOSÉ GREGORIO
SEIJAS COLMENAREZ, JESUS YOHAN
VIRGUEZ LÓPEZ, ARGENIS DANIEL
JULIO, REINALDO GERBACIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



Néstor Valentín Ovalles

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

Según Decreto N°2.919 de fecha 21/06/2017
Gaceta Oficial Nro.41.177 de fechas 21/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2017-55
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AÑOS 207º, 158º Y 18

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

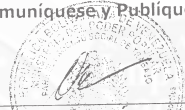
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se Nombra al ciudadano **FELIX JOSE RODRIGUEZ VILLARROEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-4.297.787**, como **GERENTE**, adscrito a la **OFICINA DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de su **Notificación**

Artículo 2º: El Ciudadano Nombrado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2017-56
CARACAS, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AÑOS 207º, 158º Y 18

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se Nombra a la ciudadana **ZULEIMA DESIREE HERRERA BORGES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-17.868.001**, como **COORDINADORA DE ATENCIÓN EN SALUD LABORAL**, adscrita a la **GERENCIA DE SALUD LABORAL**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de su **Notificación**

Artículo 2º: La Ciudadana Nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2017-57
CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AÑOS 207º, 158º Y 18º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se Nombra a la ciudadana **CELIDA YOLANDA CUPIDO PONARE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-15.304.300**, como **COORDINADORA DE SISTEMAS**, adscrita a la **OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir del **01/09/2017**

Artículo 2º: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° ORH-2017-12 de fecha 10 de marzo de 2017 en la cual se nombró como **ADJUNTA A LA GERENCIA GENERAL**, a partir del 01/09/2017, fecha en la cual inició sus funciones en el cargo de **COORDINADORA DE SISTEMAS**, adscrita a la **OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN**.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2017-58
CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AÑOS 206º, 158º Y 18º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se Nombra a la ciudadana **MARIA ELENA SANABRIA GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 5.646.647**, en el cargo de **ADJUNTA**, adscrita a la **GERENCIA GENERAL** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir del **01/09/2017**.

Artículo 2º: La ciudadana Nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2017-59
CARACAS, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AÑOS 206º, 158º Y 18º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se Designa a la ciudadana **NOIRALYH MAYELA BRACHO NAVA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 17.499.464**, en el cargo de **COORDINADORA REGIONAL DE INSPECCIÓN (E)**, adscrita a la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) FALCÓN** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir del **11/09/2017**.

Artículo 2º: La ciudadana Designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 108
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2017
207º, 158º, 18º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, en su condición de Coordinador Jefe del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1.013 mediante el cual se adscribe la Gran Misión Vivienda Venezuela y la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.422 de fecha 29 de mayo de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Nº 8.120 de creación del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.643 de fecha 28 de marzo de 2011 y el artículo 5 numeral 2 y 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ LUIS CAMACHO PORRAS** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.350.418**, como **SECRETARIO DEL ÓRGANO ESTADAL DE VIVIENDA DEL ESTADO TÁCHIRA**.

Artículo 2. El ciudadano **JOSÉ LUIS CAMACHO PORRAS**, plenamente identificado, en su carácter de **SECRETARIO DEL ÓRGANO ESTADAL DE VIVIENDA DEL ESTADO TÁCHIRA**, asistirá a la Secretaría Ejecutiva del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat en la formulación y ejecución de políticas y estrategias en materia de su competencia en el ámbito del estado Táchira, articulando la gestión de los entes ejecutores de vivienda y la gestión de las diferentes Sub-Comisiones de Trabajo, la firma de los actos y documentos relacionados con su gestión y demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 04 de octubre de 2017
207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 031/2017

Quien suscribe, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad número **V.- 8.659.997**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.258 Extraordinaria, de la misma fecha; actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y las atribuciones conferidas en el artículo 78, numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 4 del artículo 6° y artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública está al servicio de los particulares y por ende sus actuaciones deben realizarse con celeridad y prontitud, a los fines de dar respuestas oportunas de acuerdo a sus competencias, brindando la mayor suma de felicidad posible;

CONSIDERANDO

Que los órganos y entes que conforman la Administración Pública requieren procurarse los insumos necesarios para el normal desenvolvimiento de sus funciones; así como, la prosecución y culminación eficaz y eficiente de sus metas y objetivos,

CONSIDERANDO

Que todos los procesos ejecutados por los órganos y entes que conforman la Administración Pública, están sujetos a los principios de legalidad y de competencia, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establece la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de conformar un cuerpo colegiado, multidisciplinario, a los fines de que éste vele por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales durante el desarrollo de los procesos de procura, llevados a cabo por el ente contratante,

RESUELVE

Artículo 1°. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género para el Ejercicio Económico 2017, con carácter permanente para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de este órgano Ministerial para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 15 del Decreto N°. 1.399, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en los términos previstos en la presente Resolución, quienes deberán certificarse en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 2°. La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por tres (03) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas jurídica, técnica y económico financiero, respectivamente; así como un (01) Secretario o Secretaria, con derecho a voz más no a voto, con su respectivo suplente.

Artículo 3°. La Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género para el Ejercicio Económico 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, queda conformada de la siguiente manera:

Área Jurídica:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Mariela Rodríguez Arismendi	Hugo Rafael Machado
C. I. V. - 12.765.714	C. I. V. - 7.375.562

Área Técnica:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Noreivi Lissette Sotillo Carrillo	José Villarreal
C. I. V. - 10.010.923	C. I. V. - 17.426.252

Área Económica Financiera:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Yuraima A. Castillo de Zambrano	Franklin Campos Sarmiento
C. I. V. - 7.921.495	C. I. V. - 14.564.657

Secretarios:

Secretario Principal	Secretaria Suplente
Henry Alberto Del Corral Chaya	Marleni Quintero
C. I. V. - 16.527.651	C. I. V. - 10.629.699

Artículo 4°. En caso que la complejidad del objeto de la contratación lo requiera, la Comisión de Contrataciones podrá designar o recomendar la conformación de un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratistas iniciados, el cual debe presentar un informe con los resultados y sus recomendaciones.

Artículo 5°. Se deja sin efecto cualquier otra Resolución que colide con lo dispuesto en el presente acto.

Artículo 6°. Se ordena la notificación al Servicio Nacional de Contrataciones, sobre las designaciones efectuadas mediante este Acto Administrativo, dentro de los cinco (05) días siguientes, a la publicación de la presente Resolución.

Artículo 7°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Resolución N°028/2017, de fecha 26 de julio de 2.017 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.203 de fecha 31 de julio de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.258 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000039

Mediante oficio N° TDJ-554-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, recibido el 21 de junio de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2016-000039 (nomenclatura de esa Instancia Judicial), contenido del procedimiento disciplinario instruido contra la ciudadana AURA MARÍA OCHOA ARELLANO, titular de la cédula de identidad N° 3.996.571, en su carácter de jueza titular del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la sentencia N° TDJ-SD-2016-036 de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por el a quo en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación "(...) de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (...)".

El 21 de junio de 2017, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, U.R.D.D.) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente de manera manual en razón de que el Sistema Juris 2000 presentó fallas, lo cual impidió que fuera itinerado a esta Alzada, no obstante siguiendo el orden cronológico y alternativo se asignó la ponencia al juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la investigación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante, IGT) el 8 de julio de 2009 (f. 144, pieza 2), en virtud del oficio N° 1158 de fecha 11 de septiembre de 2008 (f. 1 al 14, pieza 1), suscrito por la ciudadana Ana Yldiko Casanova Rosales, Jueza Rectora Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, mediante el cual remitió escrito de denuncia presentado por la ciudadana Trinidad Ballester Omafia en contra de la ciudadana Jueza, por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa judicial N° 5828 (nomenclatura del Tribunal a su cargo).

En fecha 11 de marzo de 2016, la IGT dictó acto conclusivo, dándose inicio al proceso disciplinario, en el cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética vigente, por considerar que "...su actuación la realizó dentro de la esfera jurisdiccional de su autonomía, según lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...)" (f.164 al 174, pieza 5).

En esa misma fecha, mediante oficio N° 00940 16, el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a los fines previstos en el Código de Ética.

Recibida la causa a través de la U.R.D.D. de esta Jurisdicción en fecha 26 de abril de 2016 (f.177, pieza 5) se le asignó la nomenclatura AP61-S-2016-000039 y en esa misma fecha se remitieron al TDJ las mencionadas actuaciones, Instancia Judicial que en fecha 3 de mayo de 2016 mediante auto recibió la causa y designó como ponente para el conocimiento del asunto, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la jueza Jacqueline del Valle Sosa Mariño (f. 179, pieza 5).

En fecha 9 de agosto de 2016, el TDJ dictó decisión mediante la cual decretó "(...) el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana **Aura María Ochoa Arellano**...de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (...)" y ordenó remitir la causa a esta Alzada, a los efectos de la respectiva consulta obligatoria de ley (f.180 al 187, pieza 5).

En fecha 21 de junio de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, correspondiendo la ponencia según el Sistema de Gestión Judicial, al juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo, cuyo pase de ponencia se realizó el día 26 de junio de 2017.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 9 de agosto de 2016, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria dictó sentencia N° TDJ-SD-2016-036, en la que declaró:

"(...) Único: Se decreta **EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana **Aura María Ochoa Arellano**, titular de la Cédula N° V-3.996.571, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

"(...) se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, de conformidad con el último aparte del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...)"

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, por ser éste una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya estatuido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la terminación del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, la ausencia del hecho o su no atribución a la Jueza investigada e igualmente la atipicidad de la conducta atribuida como disciplinable, se encuentran dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación de la juzgadora.

En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia sometida a consulta que el sobreseimiento decretado se hizo partiendo del supuesto de las denuncias presentadas referidas a la negativa por parte de la Secretaría del Tribunal a cargo de la Jueza investigada a recibir un escrito de oposición a la solicitud de ejecución de sentencia por órdenes expresas de la Juzgadora; aunado a que el 27 de agosto de 2008, la abogada Georgina Zambrano en representación del Centro de Especialidades Materno Infantil Pirineos C.A., presentó diligencia en la cual señalaba violación al debido proceso y la Jueza investigada se negó a recibir la misma expresando que el caso se encontraba decidido y sólo podía expedir copias certificadas, resultaron ser actuaciones atípicas, que según el TDJ que no revistieron carácter disciplinario (artículo 71.2 del Código de Ética).

Del mismo modo, las denuncias referidas a la negativa de la Jueza a recibir la notificación practicada a la Procuraduría General de la República y que la Jueza desató fallos vinculantes dictados por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la obligación de notificar a la Procuraduría General de la República para los casos de Prestación de Servicio Público, además de vulnerar el derecho de acceso al expediente, su derecho al trabajo y el ejercicio profesional, así como denegación de justicia, abuso de derecho y el deber de preservar la vida y el servicio público de salud, según lo expuesto por el a quo no se realizaron (artículo 71.1 del Código de Ética).

En consecuencia, verificado como ha sido el sustento normativo en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer de la consulta obligatoria de ley. Y así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

Esta Superior Instancia, ha reiterado el criterio de que el sobreseimiento, previsto en la norma adjetiva aplicable, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, cuando el juzgador verifica la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá, ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario, a fin de la constatación de los supuestos que el legislador de la Primera Instancia esgrimió para dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria y, por ende, impedir una nueva persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 2, de fecha 31 de enero de 2017, Corte Disciplinaria Judicial)

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la Investigación, seguida a la ciudadana Aura María Ochoa Arellano, jueza titular del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, relacionada con irregularidades en la tramitación de la causa judicial N° 5828 contentiva de la acción de amparo constitucional interpuesta en fecha 21 de julio de 2008 por la sociedad mercantil SOYAJOR C.A., denunciadas por la ciudadana Trinidad Ballester Omafia, titular de la cédula de identidad N° 9.218.086, en su carácter de apoderada judicial del Hospital Materno Infantil Los Andes, C.A., consistentes en los siguientes hechos, primero: que en fecha 25 de agosto de 2008, la secretaria del Tribunal a cargo de la jueza investigada se negó a recibir un escrito de oposición a la solicitud de ejecución de sentencia, por órdenes expresas de la Juzgadora; segundo: que el 27 de agosto de 2008, la abogada Georgina Zambrano en representación del Centro de Especialidades Materno Infantil Pirineos C.A., pretendió presentar diligencia en la cual señalaba violación al debido proceso y la

investigada se negó a recibir la misma expresándole que el caso se encontraba cerrado y sólo podía expedir copias certificadas; tercero: que en fecha 29 de agosto de 2008, la Jueza investigada se negó a recibir la notificación practicada a la Procuraduría General de la República y cuarto: que la Jueza investigada desató fallos vinculantes dictados por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la obligación de notificar a la Procuraduría General de la República, para los casos de Prestación de Servicio Público además de vulnerar el derecho de acceso al expediente, su derecho al trabajo y el ejercicio profesional, así como denegación de justicia, abuso de derecho y afectar el deber de preservar la vida y el servicio público de salud.

Al respecto, observa esta Alzada que para fundamentar la solicitud de sobreseimiento, el TDJ sostuvo respecto al primero y segundo de los hechos denunciados e imputados por la IGT, los cuales refieren, por una parte, que la Jueza investigada ordenó a la Secretaria del Juzgado a su cargo que no recibiera escrito de oposición presentada por la denunciante a la ejecución de lo dictado en la acción de amparo y, por otra parte, la negativa a recibir una diligencia presentada por abogada Georgina Zambrano; que no existieron fundados elementos para determinar que la Juzgadora incurrió en los hechos disciplinarios denunciados, toda vez que se pudo constatar de las actas del expediente su cumplimiento con el conocimiento de la acción de amparo, cuya decisión fue dictada el 12 de agosto de 2008 y, que efectivamente a partir de la señalada fecha la Jueza sometida a procedimiento disciplinario estaba impedida para conocer y proveer solicitudes realizadas por las partes, correspondiéndole como actuación posterior la remisión del expediente al Tribunal de la causa para su ejecución, a lo que dio cumplimiento; por otra parte, al verificarse que para la fecha en la cual la denunciante pretendió presentar oposición a la ejecución de lo decidido en la acción de amparo, los días 25, 27, y 29 de agosto de 2008, ello no constituyó un exceso a las facultades jurisdiccionales de la Juzgadora ni obstaculización del acceso a la justicia, el hecho de que la Jueza investigada hubiere decidido no recibir solicitudes a las partes.

Indicó, que la IGT determinó que la mencionada Jueza nunca le negó a las partes el acceso a las actas del expediente, quienes encontrándose debidamente citadas, comparecieron a la celebración de la audiencia constitucional, ejercieron los recursos de ley y diligenciaron en reiteradas oportunidades solicitando copias certificadas de las actas, siéndole debidamente proveídas, motivos por los cuales resolvió y desestimó de manera conjunta las denuncias previamente descritas.

De igual manera, la Primera Instancia disciplinaria, luego de analizar los anteriores argumentos así como las actuaciones que cursan en la causa judicial bajo estudio, consideró que la Jueza denunciada tramitó la acción de amparo sometida a su conocimiento en la causa judicial N° 5828, dando estricto cumplimiento al procedimiento establecido para el trámite del amparo constitucional y, en tal sentido, respecto al ilícito denunciado relativo a la negativa de la jueza a recibir el escrito de oposición a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en la acción de amparo, el TDJ para fundamentar su decisión realizó consideraciones sobre el Principio de Legalidad y su vertiente en el Principio de Tipicidad consagrado constitucionalmente en el artículo 49, numeral 6 arguyendo que ninguna persona puede sufrir sanciones sin norma legal que la prevea autoridades que legalmente puedan imponerlas y que el aludido Principio de Tipicidad exige la delimitación de las conductas reprochables a efectos de que pudiera imponerse, así mismo, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 incorporó dicho principio, por lo que decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del mencionado texto normativo.

En relación a la segunda denuncia, el *a quo* reiteró la fundamentación realizada en la primera de las denuncias señaladas, en el sentido de que la Jueza denunciada cumplió con el trámite debido en la acción de amparo seguida en la causa judicial signada bajo el N° 5828, del mismo modo, señaló el TDJ haber constatado que para el momento en que la representante del Centro de Especialidades Materno Infantil Pirineos C.A., intentó presentar diligencia, la jueza Ana María Ochoa Arellano había cumplido con la tramitación de la causa *ut supra* mencionada, en tal sentido, decretó el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética vigente considerar que no se realizó ningún hecho típico de carácter disciplinario.

En tal sentido, corresponde a esta Alzada verificar si están llenos los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética de 2015, para determinar que las conductas denunciadas previamente descritas no se adecúan a ningún tipo sancionatorio, vale decir que no se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico como conductas sujetas a reprochabilidad, bajo las siguientes consideraciones:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...omisión...)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

(...omisión...)"

De la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación a que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables. La exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, la taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionadas, resultan inherentes al principio de legalidad

La garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (Vid., sentencias Nos. 1486 de fecha 15 de octubre de 2009 y 130 de fecha 11 de febrero de 2010, ambas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia)

Corolario del razonamiento precedente, resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En este orden de ideas, en el caso bajo examen observa esta Alzada de la revisión de las actuaciones que cursan en el expediente disciplinario, con relación a las presuntas infracciones en que incurrió la Jueza investigada cuando en fecha 25 de agosto de 2008, la Secretaria del Tribunal a su cargo se negó a recibir un escrito de oposición a la solicitud de ejecución de sentencia, así mismo, cuando en fecha 27 de agosto de 2008 la Jueza investigada se negó a recibir diligencia que intentó presentar la abogada Georgina Zambrano en representación del Centro de Especialidades Materno Infantil Pirineos C.A. mediante la cual señalaba violación al debido proceso, lo siguiente:

El 11 de agosto de 2008, la Jueza investigada celebró la audiencia constitucional con la presencia de todas las partes, finalizada la misma la Juzgadora dictó el dispositivo del fallo, señalando que el íntegro de la sentencia lo publicaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; al día siguiente, el 12 de agosto de 2008, publicó la decisión mediante la cual decretó con lugar el amparo y ordenó al Tribunal de la causa disponer la ejecución inmediata de la sentencia definitivamente firme de fecha 16 de junio de 2007 (folios 73 al 79 y 99 al 128, pieza 3).

En fecha 14 de agosto de 2008, los apoderados judiciales del Hospital Materno Infantil Los Andes C.A. y Centro de Especialidades Materno Infantil Pirineos C.A., apelaron de la decisión dictada por la Jueza investigada que resolvió la acción de amparo (folios 139 y 140, pieza 3).

El 25 de agosto de 2008, la Jueza investigada remitió copias certificadas de la causa judicial N° 5828 a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia los fines de tramitar el recurso de apelación interpuesto (folio 145, pieza 3).

El 27 de agosto de 2008, la prenombrada Jueza dictó auto mediante el cual instó al Tribunal agravante a dar cumplimiento a la decisión dictada en el conocimiento de la acción de amparo, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para remitir la causa judicial al Juzgado correspondiente y acordó librar el oficio N° 0570-323 (folios 146 al 149, pieza 3).

Así mismo, pudo constatar esta Alzada, que la ciudadana Jueza acordó en todo momento las copias requeridas, mediante diligencias por las partes interesadas durante el trámite de la acción de amparo sometida a su conocimiento.

De la constatación de los hechos anteriormente puntualizados, evidencia esta Alzada que la actuación de la jueza Aura María Ochoa Arellano se circunscribió dentro del marco de las competencias y facultades atribuidas para conocer de la acción de amparo constitucional y, contrario a lo denunciado, no incurrió en ningún ilícito, toda vez que tramitó la acción de amparo constitucional conforme a lo establecido en los artículos 4, 29 y 30 de la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en razón de que tal como lo ha reiterado jurisprudencialmente el Tribunal Supremo de Justicia, al resolver el *a quo* el amparo constitucional propuesto, el mismo perdió competencia para resolver otro asunto particular que pretendiera de una forma u otra modificar lo decidido, teniendo competencia por mandato de ley para resolver cualquier incidente procesal que surgiera con motivo del trámite posterior que debía ser cumplido, vale decir, el restablecimiento de la situación jurídica infringida, admisión o trámite de la apelación y envío del expediente al Tribunal de Alzada, actuaciones que fueron realizadas de manera diligente por la mencionada Jueza.

Como corolario de lo antes expuesto, se desprende que el mandamiento de amparo ordena el restablecimiento de la situación jurídica infringida, su acatamiento por todas las autoridades de la República y su ejecución inmediata ya que la acción de amparo se debe ejercer con fundamento en la violación de un derecho constitucional, por lo cual, es contrario al mecanismo de oposición que intentó peticionar la denunciante, toda vez que mal podría la Jueza que acordó el amparo desconocer mediante una oposición dicho mandamiento, quedándole a las partes conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la posibilidad de recurrir por vía de apelación y ejercer el recurso de revisión constitucional de las sentencias definitivas de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo consagrado en el artículo 336, numeral 10 Constitucional.

De manera que, la Jueza investigada al tramitar la acción de amparo hasta su culminación cumplió con el debido proceso, por lo que el hecho de no recibir la diligencia que pretendió consignar la abogada Georgina Zambrano no constituyó ilícito disciplinario alguno, toda vez que la precitada operadora de justicia actuó basada en la pérdida de competencia para resolver asuntos particulares.

Como derivación del análisis precedente se concluye, que efectivamente la conducta de la Jueza investigada no revistió carácter disciplinario, en consecuencia quienes aquí deciden consideran acertado lo dictaminado por el Tribunal de primera instancia disciplinaria, en cuanto a la atipicidad de los hechos denunciados por la ciudadana Patricia Ballesterio Omaña; resultando procedente confirmar el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Así se decide.**

Con respecto a la tercera y cuarta denuncia referidas, en primer lugar, al desatco por parte de la Jueza investigada de lo establecido en el oficio suscrito por la Gerencia General de Litigios de la Procuraduría General de la República, mediante el cual ordenó suspender el proceso en conocimiento de la prenombrada Juzgadora solicitando la notificación de lo cumplido a dicho órgano y, en segundo lugar, al desatco por parte de la Jueza investigada de los fallos vinculantes dictados por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la obligación de notificar a la Procuraduría General de la República para los casos de Prestación de Servicio Público además de vulnerar el derecho de acceso al expediente, su derecho al trabajo y el ejercicio profesional, así como denegación de justicia, abuso de derecho y afectación del deber de preservar la vida y el servicio público de salud; al respecto la IGT constató que el 26 de agosto de 2008, la ciudadana Aura María Ochoa Arellano instó al Tribunal agravante a dar cumplimiento de decisión en la acción de amparo, no obstante, no fue sino el 1 de octubre de 2008 que dicha funcionaria recibió el oficio proveniente de la Rectoría Civil, en el que se le solicitaba suspensión del proceso, desprendiéndose según lo constatado por órgano investigador que la Jueza investigada era quien debía impartir la orden judicial de suspender o no el proceso conforme a sus facultades decisorias, notificando a la Procuraduría General de

la República; así mismo la IGT verificó que tal suspensión no pudo materializarse debido a que el expediente original se encontraba en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de manera que la ciudadana Jueza en el auto dictado el 6 de octubre de 2008 explicó las razones por las cuales no debía suspenderse la causa, actuación considerada por el órgano investigador delimitada dentro de las facultades y competencias de la Juzgadora sometida a procedimiento disciplinario, y que por los motivos relatados los hechos denunciados no revistieron carácter disciplinario.

Por su parte, el TDJ se pronunció conjuntamente respecto a las referidas denuncias, aseverando haber verificado el auto dictado por la Jueza investigada en fecha 1 de octubre de 2008 donde dejó constancia de haber recibido el oficio emanado de la Procuraduría General de la República y consideró la situación planteada por ese órgano de proceder a su notificación, haciendo las valoraciones pertinentes dentro de su autonomía jurisdiccional; en consecuencia, la primera instancia determinó que la Jueza investigada cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, y que al haber constatado que la jueza Aura María Ochoa Arellano recibió el oficio, valoró la situación planteada por la Procuraduría General de la República procediendo con la posterior notificación, por lo que concluyó que el hecho denunciado no se realizó y decretó el sobreseimiento de los presuntos ilícitos señalados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochable que dio lugar al procedimiento disciplinario no fue realizada.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de la juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado; ... (Omissis)..."

De acuerdo a la norma transcrita *ut supra*, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirse al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

En orden a lo anterior, en el caso *sub examine* se observan como hechos constitutivos del proceso disciplinario objeto de solicitud de sobreseimiento, la presunta negativa de la Jueza investigada a recibir la notificación practicada a la Procuraduría General de la República y el desacato por parte de la mencionada Juzgadora de los fallos vinculantes dictados por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la obligación de notificar a la Procuraduría General de la República para los casos de Prestación de Servicio Público además de vulnerar el derecho de acceso al expediente, derecho al trabajo y del ejercicio profesional, así como denegación de justicia, abuso de derecho y del deber de preservar la vida y el servicio público de salud.

Ahora bien, revisadas las actuaciones realizadas por la Jueza denunciada en la causa disciplinaria sometida al conocimiento de esta Alzada, se evidenció lo siguiente:

Que la Jueza investigada emitió auto de fecha 30 de septiembre de 2008, mediante el cual dejó constancia de haber recibido proveniente de la Jueza Rectora Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, comunicación N° 1260 con anexo de la copia simple del oficio N° 001439 de fecha 26 de septiembre de 2008, emanado de la Gerencia de Litigios de la Procuraduría General de la República, relacionado con el mandamiento de amparo dictado por el Juzgado a cargo de la mencionada Jueza en fecha 12 de agosto de 2008, mediante el cual dicho órgano solicitó decretar la suspensión del Proceso por un lapso de cuarenta y cinco (45) días (folios 157 al 163, pieza 3). Que en fecha 6 de octubre de 2008, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario remitió oficio N° 0570-357 a la Gerencia General de Litigios de la Procuraduría General de la República dando respuesta a lo solicitado mediante comunicación de fecha 20 de septiembre de 2008, informándole que la suspensión del proceso por cuarenta y cinco (45) días ya se encontraba cumplida por haber sido ordenada en auto de fecha 6 de diciembre de 2005, fecha en la también se había acordado notificar a la Procuraduría de ejecución de la sentencia definitiva de fecha 6 de diciembre de 1997; así mismo, en relación al mandado de amparo constitucional, la juzgadora manifestó que encontrándose cumplido el término de suspensión, consideró inoficiosa una nueva notificación, en tanto que la causa que originó la acción de amparo y sus circunstancias fácticas no habían variado (folios 173 al 178, pieza 3).

Del examen de las actuaciones señaladas previamente, constató esta Corte, que la jueza investigada recibió el oficio emanado del órgano que representa los intereses del Estado y dio respuesta oportuna a los requerimientos contenidos en el mismo con las valoraciones que consideró procedentes dentro del ámbito de su autonomía jurisdiccional tal como lo estimó la primera instancia disciplinaria; en consecuencia, al verificar esta Alzada que los hechos denunciados no se realizaron, confirma la sentencia dictada por el TDJ. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2016-036 dictada en fecha 9 de agosto de 2016. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-036 dictada en fecha 9 de agosto de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000039, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **AURA MARIA OCHOA ARELLANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.996.571, jueza titular del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, de conformidad con las previsiones contenidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 71 del Código del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-036 dictada en fecha 9 de agosto de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA,

MERLY MORALES HERNANDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZUQUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000092

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-18, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 23 de marzo de 2017 en la causa signada con el N° **AP61-D-2015-000129**, nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.010.607, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Segundo en

Primera Instancia de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, específicamente por haber incurrido presuntamente en descuido injustificado en la tramitación del Procedimiento Administrativo N° 090105 seguido al ciudadano Ladimir Ramón Chacín Viloria, funcionario adscrito al Tribunal a cargo del juez denunciado.

I ANTECEDENTES

La presente investigación disciplinaria se inició en virtud de la denuncia presentada ante la Inspectoría General de Tribunales por el funcionario judicial Ladimir Ramón Chacín Viloria, adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo quien conjuntamente con otros funcionarios denunciaron al Juez Ramón Butrón Viloria por incurrir en amenazas y acoso laboral materializado en apertura de procedimientos administrativos y remociones de personal irregulares, con violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y a un ambiente de trabajo armónico.

La IGT le imputó al juez Ramón Butrón Viloria presuntos descuidos en la tramitación del procedimiento disciplinario incoado contra el funcionario adscrito al Tribunal a su cargo, por no haberle advertido al mencionado trabajador en el curso del procedimiento disciplinario en el cual resultó amonestado, el ejercicio de los recursos ordinarios así como el lapso para su interposición, según lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 22 de abril de 2010, la IGT dio inicio a la investigación disciplinaria al Juez **RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.010.607.

En fecha 14 de julio de 2015, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de esta Jurisdicción, recibió mediante oficio N° 01545-15 de fecha 10 de julio de 2015, acto conclusivo presentado por el órgano de inspección y vigilancia, mediante el cual solicitó sobreseimiento de determinados hechos denunciados y petición de sanción, en relación al presunto descuido por parte del juez investigado en la tramitación del procedimiento disciplinario en contra del funcionario judicial Ladimir Ramón Chacín Viloria, asignándole la nomenclatura AP61-D-2015-000129.

En fecha 16 de julio de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió procedente de la U.R.D.D. la presente causa disciplinaria, dándole entrada a la misma y en fecha 28 de julio de 2015, admitió el acto conclusivo presentado por la IGT, ordenando la notificación a las partes.

En fecha 11 de agosto de 2015, la Oficina de Sustanciación acordó revocar el auto de fecha 28 de julio de 2015, y en esa misma data dictó nuevamente auto en el cual admitió el acto conclusivo, ordenó citar al Juez denunciado y en cuanto a la solicitud de sobreseimientos, acordó remitir al TDJ, copias certificadas a objeto de su respectivo pronunciamiento.

En fecha 8 de marzo de 2017, el TDJ dictó en audiencia oral y pública el correspondiente fallo, en el cual declaró improcedente la solicitud de prescripción solicitada por el juez Ramón Eduardo Butrón Viloria y decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez antes referido de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, siendo publicado el extenso de la mencionada decisión el 23 de marzo de 2017.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria.

En fecha 21 de junio de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió según el orden cronológico y alternativo a la jueza **MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 27 de junio de 2017, esta Corte Disciplinaria Judicial, dictó auto mediante el cual ordenó la devolución al tribunal de instancia de tres (03) cuadernos separados correspondientes al expediente N° AP61-S-2015-000103, por no corresponder a la presente causa.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 23 de marzo de 2017, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como punto previo la sentencia de mérito, examinó lo alegado por el Juez denunciado en su escrito de descargo relacionado con la prescripción de la acción

disciplinaria, señalando al respecto, que tanto la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos así como el Código de Ética, establecen que el lapso de prescripción se interrumpe con el inicio de la investigación disciplinaria, tomando como fecha en que ocurrió la presunta falta disciplinaria el 19 de enero de 2007, data en el cual se dio la notificación de la amonestación efectuada al funcionario judicial Ladimir Chacín, y como inicio de la investigación disciplinaria el 12 de marzo de 2009, precisando como tiempo transcurrido dos (2) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días.

De tal manera, que el TDJ consideró que no había transcurrido el lapso de los 3 años que prevé el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable *ratione temporis*, y atendiendo el criterio establecido en sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 22 de mayo de 2012, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción disciplinaria presentada por el Juez denunciado.

En cuanto al mérito de la causa, hizo referencia al tipo disciplinario establecido en el artículo 27 del Código de Ética, relativo a los retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos, haciendo alusión al contenido y alcance de las figuras jurídicas "proceso y procedimiento", citando para ello a los tratadistas Rivera Silva, Carnelutti y Agustín Gordillo; estableciendo una marcada diferencia entre proceso y procedimiento, señalando que el legislador disciplinario judicial otorgó reprochabilidad a la actuación (retraso o descuido) desplegada en un proceso judicial y no en los procedimientos administrativos llevados por el juez; concluyendo que la causal de amonestación referida al retardo o descuidos injustificados de los procesos alude a los procesos judiciales que se llevan ante los tribunales de la República, de donde emana un acto de carácter jurisdiccional y no en los casos en que los jueces ejercen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios a su cargo según el Estatuto del Personal Judicial.

Por otro lado, afirmó que "...El tipo que la Inspectoría General de Tribunales imputo al juez denunciado es de amonestación, y por cuanto no existen entre los demás tipos de amonestación, ninguno en el que se pueda subsumir la conducta denunciada y al ser la amonestación la más leve de las sanciones disciplinarias; no está dado revisar si los hechos denunciados encuadran en otro tipo disciplinario y no es procedente encuadrar tal conducta en otro tipo jurídico que no haya sido imputado al juez por el órgano investigador por cuanto aquel tuvo la oportunidad de defenderse de tal calificación."

De lo anterior el *a quo*, concluyó que los hechos denunciados relacionados con el procedimiento administrativo llevado por el Juez Ramón Butrón contra el ya identificado funcionario a su cargo, no revestían carácter disciplinario, y como consecuencia de ello decretó el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de definir y señalar los efectos y consecuencias legales de dicho instituto procesal, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; estatuye igualmente la consulta obligatoria de la resolución judicial que decreta el mismo, ante esta Alzada colegiada, ello no

solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, cuando el órgano disciplinario de primera instancia decreta el sobreseimiento, corresponderá a esta Corte Disciplinaria Judicial conocer de la respectiva consulta obligatoria; en ese sentido, visto que en la sentencia proferida por el TDJ en fecha 23 de marzo de 2017, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano **RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En ese sentido, observa esta instancia superior que la IGT solicitó sanción de amonestación establecida en el artículo 38.7 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis*, hoy 27.6 del Código de Ética, en razón de considerar presuntas irregularidades por parte del Juez Ramón Butrón Viloria, en la tramitación del proceso administrativo disciplinario seguido contra el funcionario Ladimir Chacín, por supuestamente haber ocasionado daños a unos equipos de oficina en el tribunal a su cargo, ello de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Estatuto del Personal Judicial, pues el órgano investigador señaló que el mencionado Juez en fecha 18 de enero de 2007, dictó sanción de amonestación sin indicar en la boleta de notificación cuáles eran los recursos que podía ejercer el funcionario amonestado en contra de la decisión administrativa disciplinaria, así como tampoco el lapso correspondiente para ejercer los recursos respectivos ni la autoridad ante la cual podía ejercerlos, con lo que inobservó el contenido del artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Igualmente denunció, que el juez Ramón Butrón Viloria le creó al funcionario Ladimir Chacín una situación de indefensión, al indicar mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2006, que había concluido el lapso para la contestación a los cargos imputados por el Juez antes identificado, plazo que no había sido acordado en el auto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado al mencionado funcionario dictado el 29 de noviembre de 2006, afectándole su derecho a la defensa.

Respecto a lo solicitado por el órgano investigador, la primera instancia disciplinaria diferenció entre los conceptos "proceso" y "procedimiento", a fin de delimitar el ilícito imputado, vale decir, el incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia de estos, tipo disciplinario establecido en el artículo 27.6 del Código de Ética; para lo cual señaló que *"...el proceso constituye una sucesión de actos procesales tendientes a obtener un acto judicial que pone fin a determinada pretensión en donde interviene un funcionario con potestad jurisdiccional, es decir, con potestad de administrar justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 253 Constitucional, y en cambio el procedimiento son los tramites y la forma en que se lleva el juicio..."*

Con base a ello, el TDJ precisó que el procedimiento administrativo no podía ser considerado propiamente como un proceso judicial, pues a su juicio, el contenido del artículo 27.6 del Código de Ética hacía referencia a los procesos judiciales accionados ante los tribunales y del cual emanan actos jurisdiccionales, y no podía aplicarse a la potestad disciplinaria que ejercen los jueces sobre los funcionarios a su cargo.

En ese sentido, señaló el TDJ que al no haber encontrado dentro de los tipos de sanción de amonestación la subsunción de los hechos delatados por la IGT, y siendo la amonestación la más leve de las sanciones, no le estaba dado encuadrar la denuncia en otro tipo disciplinario distinto a lo imputado por el órgano investigador, por cuanto el Juez tuvo la oportunidad de defenderse de la calificación por amonestación.

Con fundamento a lo anterior, el órgano de primera instancia consideró que los hechos denunciados en la tramitación del procedimiento administrativo realizado por el Juez investigado al funcionario Ladimir Chacín, no revistieron carácter disciplinario, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Código de Ética.

Ahora bien, al examinar los fundamentos de derecho esgrimidos en el fallo objeto de la presente consulta, esta Alzada observa que el *a quo* decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez denunciado al considerar que la concepción de "proceso" señalado en el artículo 37.7 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis*, no se correspondía con el hecho delatado, a su juicio, el proceso a que hace mención la norma *in comento* versa sobre la potestad que tiene todo juez de administrar justicia y no en los casos cuando ejerce su autoridad disciplinaria sobre los funcionarios a su cargo.

Sobre este particular, nuestra Carta Magna establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por lo que se puede afirmar que, el proceso es un cúmulo de procedimientos que aparece en todos los campos del Derecho y está sujeto a todas las reglas del debido proceso, por lo tanto ésta garantía debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo consagra el artículo 49 constitucional.

En el caso de autos, el tipo disciplinario establece "incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos". Del análisis del tipo disciplinario *in comento*, específicamente en cuanto al descuido injustificado en que pueda incurrir el juzgador en la tramitación de los procesos, claramente se puede inferir que la intención del legislador disciplinario fue considerar en forma amplia y no restringida la actividad jurisdiccional del juez, bien sea en la tramitación de un proceso, de cualquier diligencia derivada de éste en sede judicial y en sede administrativa.

En efecto, los jueces tienen asignada por ley, potestades disciplinarias, bien para imponer sanciones a los funcionarios a su cargo cuando incurran en una de las causales establecidas en el Estatuto del Personal Judicial, así como a cualquiera de las partes o auxiliares de justicia intervinientes en un proceso, constituyendo ello actividad administrativa que igualmente requiere una sucesión de actos ordenados tendientes a la declaración de un derecho o un dictamen que también configuran un proceso, en el que debe tutelarse los derechos y garantías establecidos en la constitución y las leyes.

Tales potestades se encuentran establecidas entre otros instrumentos legales, en el Código de Procedimiento Civil cuando regula la aplicación de multas impuestas por el juez, tal es el caso de lo previsto en los artículos 76 (relativo a la parte que promueva infundadamente un proceso de regulación de competencia), 469 (al experto que deje de cumplir su encargo sin causa legítima), 797 (a los acreedores que no concurran al juicio de sesión de bienes), 683 (a los peritos por retraso en el juicio de cuenta), 374 (la tercería a favor del demandante en el juicio principal por no darle curso), 846 (la falta grave en el juicio de queja) y otros.

Los anteriores procedimientos administrativos ejecutados por el juzgador conforman procesos que se encuentran sujetos a la observancia del debido proceso para las partes contra quien obre la sanción respectiva, e igualmente tal actuación judicial se encuentra sometida a la vigilancia y disciplina que regulan la actividad del funcionario judicial, y ello resulta lógico pues, el propio texto constitucional consagra el respeto al debido proceso en todo tipo de actuaciones, judiciales, administrativas y de cualquier índole, por lo que su menoscabo necesariamente debe acarrear consecuencias, bien sea jurisdiccionales, administrativas o disciplinarias, por lo que resulta desacertada la aseveración del *a quo* en cuanto a que el ilícito establecido en el artículo 38.7 de la Ley de Carrera Judicial hoy 27.6 del Código de Ética referido a retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia de estos, solo resulta aplicable en los procesos judiciales y no administrativos.

En las presentes actuaciones se pudo evidenciar que efectivamente tal como fue imputado por la IGT, el juzgador en la tramitación del procedimiento disciplinario concerniente al funcionario Ladimir Chacín incurrió en la violación del debido proceso

al haber impedido el ejercicio del derecho a la defensa de dicho funcionario toda vez que omitió señalar en el auto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario el lapso para formular sus descargos así como, al momento de dictar la sanción de amonestación no señaló en la boleta de notificación librada al funcionario los recursos que podía ejercer, los lapsos establecidos para ello y la autoridad ante quien podía interponerlos; de tal forma que efectivamente tal proceder por parte del juez Ramón Eduardo Butrón Viloria resulta reprochable y típicamente subsumible en la norma imputada por el órgano investigador. **Y así se decide.-**

Del mismo modo señaló en su motivación el fallo sometido a consulta que por cuanto el hecho imputado no era típico y siendo la amonestación la más leve de las sanciones le era vedado subsumir los hechos denunciados en otro ilícito disciplinario distinto al de amonestación y que no hubiere sido imputado por el órgano investigador; frente a ello, consideran oportuno quienes aquí deciden traer a colación lo que la Sala Constitucional refiere respecto al cambio de calificación jurídica atribuida a los hechos en sede disciplinaria judicial, específicamente en la Sentencia N° 1319 de fecha 8 de octubre de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

"...En la actualidad la actividad disciplinaria judicial se encuentra a cargo de una jurisdicción especial, integrada por el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales en su actuar -al igual como sucedía con la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial- no se encuentran supeditados a la calificación previa de la actuación que presente la Inspectoría General de Tribunales; por lo tanto, cualquier cambio de calificación de sanción que estos órganos jurisdiccionales efectúen resulta perfectamente válido siempre que los hechos por los cuales se encuentre procesado el juez o jueza fuesen los mismos y en el transcurso del iter procedimental no hubiesen sido cambiados, bien sea por la inclusión de unos nuevos o por la exclusión de unos ya formulados."

Del criterio parcialmente transcrito, se desprende con meridiana claridad que el sentenciador disciplinario no está sujeto a la precalificación jurídica invocada por el órgano investigador, pues perfectamente puede efectuar la modificación de la calificación jurídica de los hechos e imponerle una sanción distinta si fuera el caso, siempre que derive de las mismas circunstancias fácticas.

En ese sentido, resulta erróneo lo señalado por el TDJ al asumir que le era vedado cambiar la calificación jurídica imputada por el órgano investigador en otro tipo jurídico que diera como resultado una sanción distinta a la de amonestación por ser ésta la más leve y no poder encuadrar la conducta en otro tipo jurídico de mayor entidad, pues el órgano disciplinario dentro de sus facultades puede cambiar la calificación jurídica independientemente del ilícito imputado, ello es perfectamente válido siempre que los hechos disciplinarios vinculados a la investigación puedan ser subsumidos en la norma disciplinaria.

En consecuencia, esta instancia disciplinaria judicial ha podido constatar que los fundamentos que sustentan el sobreseimiento decretado explanado en el fallo objeto de la presente consulta resultan contrarios a derecho, pues tal como se ha sostenido precedentemente la interpretación en torno al artículo 38.7 de la Ley de Carrera Judicial, hoy 27.6 del Código de Ética, según la cual sólo resultaba sancionable los descuidos injustificados en la tramitación de los procesos judiciales y no a las actuaciones administrativas ejecutadas por el juez, transgrede el Principio de Interpretación integral de la norma jurídica, al interpretar *strictu sensu* lo que debía entenderse como proceso e igualmente resultó desacertada la consideración respecto a la imposibilidad de un cambio en la calificación jurídica atribuida a los hechos denunciados por la IGT.

No obstante lo anterior, resulta evidente de las actas que conforman el presente expediente la existencia de una causal de sobreseimiento distinta a la utilizada en el fallo en consulta, la cual fue declarada improcedente por el *a quo* en el punto previo de la decisión en consulta. En efecto, el Juez denunciado, alegó en sus descargos como defensa previa la causal de prescripción de la acción disciplinaria, señalando que la IGT acordó iniciar el expediente administrativo en fecha 12 de marzo de 2009, y que de acuerdo al artículo 35 del Código de Ética, se evidenciaba que había sido superado el lapso que establece dicha norma para que operase la prescripción; a lo que el Tribunal consideró que, la fecha en la que ocurrió el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria comenzó -por un lado- el 14 de noviembre de 2006, con el acto de inicio a la investigación disciplinaria administrativa al funcionario judicial Ladimir Chacín, y por otro lado, el 19 de enero de 2007, fecha en la cual el mencionado Funcionario se dio por notificado de la sanción de amonestación dictada por el juez Ramón Butrón, fecha que el *a quo* tomó como último acto constitutivo, calculando el TDJ que desde el momento en que el Funcionario Judicial se dio por notificado, hasta el "...inicio de la investigación 12 de marzo de 2009...", transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días, motivo por el cual estimó que no operaba la prescripción prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable *ratione temporis*.

Ahora bien, la prescripción, constituye una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia, criterio acogido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, y que comparte esta Alzada. (Vid. Sentencias Nros. 24 y 19 del 07/11/2012 y 02/10/2012, de esta Corte Disciplinaria)

De tal forma, que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (aplicable en el presente caso) establece:

"Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción. (...)".

El artículo parcialmente transcrito dispone que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta y que el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción.

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, se pudo evidenciar dos actos constitutivos de los presuntos ilícitos disciplinarios, a saber:

1.- En fecha 29 de noviembre de 2006, el Juez investigado dictó auto de inicio del procedimiento administrativo contra el funcionario Ladimir Chacín, sin indicar el lapso procesal para que dicho funcionario ejerciera su defensa. (folio 84, pieza 4).

2.- En fecha 18 de enero de 2007, el Juez investigado dictó sanción de amonestación al funcionario LADIMIR CHACÍN, por presunto perjuicio al mobiliario de los equipos de oficina, ordenando librar en esa misma fecha la boleta de notificación, la cual incumplía con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (folio 94, pieza 4).

Por otro lado, se puede constatar que la fecha cierta del inicio de la investigación por parte del órgano de inspección y vigilancia fue el 22 de abril de 2010 (folio 110 pieza 3). Y no el 12 de marzo de 2009, como erradamente lo señaló el fallo del *a quo* para desestimar la prescripción, pues tal fecha corresponde a la apertura del expediente administrativo por parte de la IGT.

En tal sentido, esta Alzada verificó que desde el 18 de enero de 2007, fecha en la cual se produjo el último acto constitutivo de la falta imputada por la IGT, hasta el 22 de abril de 2010, fecha en la cual el órgano de inspección y vigilancia inició la investigación disciplinaria, transcurrieron tres (3) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, desprendiéndose claramente que el tiempo transcurrido desde el hecho que dio origen al presente caso hasta el inicio de la investigación sobrepasó el lapso para que operara de pleno derecho la prescripción establecida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis* (3 años). **Y así se decide.-**

Las circunstancias advertidas y las premisas legales que preceden, llevan a esta Corte Disciplinaria Judicial a concluir, que el órgano de primera instancia disciplinaria erró al momento de realizar el cómputo para verificar la ocurrencia o no de la prescripción de la acción disciplinaria, pues, tal como se evidenció el tiempo transcurrido desde el último hecho constitutivo de la falta disciplinaria hasta el inicio de la investigación por parte de IGT, supera lo establecido en la norma aplicable para el momento de los hechos; motivo por el cual considera esta Alzada que están dados los supuestos para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, en consecuencia, lo procedente y ajustado a derecho es decretar el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez Ramón Butrón Viloria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.3 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Y así se decide.-**

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara **RESUELTA** la consulta obligatoria y **REVOCA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-18, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2015-000129, nomenclatura interna de dicho juzgado, y se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación con fundamento en el artículo 71.3 del vigente Código de Ética, por cuanto el hecho denunciado se encuentra prescrito, a tenor del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*. **Y así se decide.-**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por

autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-18, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° **AP61-D-2015-000129**, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.010.607, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de los Municipios Valera, Motatan, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo. **SEGUNDO: REVOCA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-18, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° **AP61-D-2015-000129**, nomenclatura interna de dicho juzgado. **TERCERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.010.607, de conformidad con el artículo 71 numeral 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto el hecho denunciado se encuentra prescrito, a tenor del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los *ocho* (08) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZ PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2015-000067

Mediante Oficio N° TDJ-716-2017 de fecha 6/07/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2015-000067 (nomenclatura de esa instancia judicial), contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **PATRICIA RIOFRÍO PEÑALOZA**, titular de la cédula de identidad N° 7.833.911, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Tercero del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2016-079 dictada por el *a quo* en fecha 13/12/2016.

El 11/07/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte "...a los fines de que sea realizada la **CONSULTA OBLIGATORIA** de la sentencia N° **TDJ-SD-2016-079** de fecha 13 de diciembre de 2016..., conforme a lo

previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana", correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I ANTECEDENTES

El 08/10/2015 la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento en la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente *ratione temporis*.

En idéntica data, mediante oficio N° 02262-15, remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 080049, (nomenclatura de la IGT), a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 13/12/2016 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SD-2016-079 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 13/12/2016 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2016-079, en la que declaró:

"...omissis..."

TERCERO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la jueza **PATRICIA** (sic) **RIOFRÍO PEÑALOZA**, por el hecho consistente en 'la práctica sin autorización de una inspección judicial en la sede del Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado' (sic) Lara siendo que su recinto es de acceso restringido, permitido solo a personas que allí laboran y por ello, prohibido a personas ajenas a su funcionamiento, como lo sería la Jueza actuante (sic) y sus acompañantes; agravada la práctica sin autorización por el hecho que la Jueza actuante (sic) en la inspección es Jueza de Municipio y por ello tiene competencia eventual en casos laborales, siendo que el Juez Coordinador es Juez Superior del Trabajo con fundamento en la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto la conducta descrita no es típica y por ello no reviste carácter disciplinario.

CUARTO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la investigación..., por el hecho omisivo (sic) consistente en 'la ausencia de notificación - previamente a su práctica-, a la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado' (sic) Lara, de una inspección judicial que se efectuaría en la sede Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado (sic) Lara siendo que ese Archivo se encuentra adscrito a dicha Coordinación; agravada la falta de notificación por el hecho que la Jueza que practicó la inspección es Jueza de Municipio y por ello tiene competencia eventual en casos laborales, siendo que el Juez Coordinador es Juez Superior del Trabajo con (sic) fundamento en la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto la conducta descrita no es típica y por ello no reviste carácter disciplinario.

QUINTO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la investigación..., por el hecho omisivo (sic) consistente en 'la conducta irrespetuosa de la Jueza actuante (sic) hacia la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado' (sic) Lara, su titular que es Juez Superior Segundo del Trabajo y los funcionarios que se encontraban en la sede del Archivo Central del referido Circuito Judicial del Trabajo con fundamento en la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto la conducta descrita no se realizó."

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* individualizó los argumentos contenidos en el informe remitido por el ciudadano José Félix Escalona Bolívar en su carácter de Coordinador General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, a la Jueza Rectora de esa circunscripción, separándolos en tres hechos presuntamente atribuidos a la Jueza investigada, respecto de los cuales procedió a pronunciarse.

Respecto al primer hecho referido a la práctica sin autorización, de una inspección judicial en el Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo, realizó un análisis de los artículos 1.428, 1.429 y el 1.430 del Código Civil y el 472 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo CPC), determinando que la inspección practicada se encontraba amparada legalmente, por lo que su materialización no requería de autorización previa de autoridad alguna.

En cuanto al segundo hecho concerniente la falta de notificación a la Coordinación General del Trabajo de esa circunscripción, previa a la realización de la inspección mencionada *ut supra*, razonó sobre la naturaleza y finalidad de la Inspección Judicial como evacuación probatoria.

Por último, en relación al tercer hecho relativo a la conducta irrespetuosa presuntamente adoptada por la Jueza investigada para con la Coordinación General del Trabajo, con el ciudadano José Félix Escalona Bolívar en su carácter de titular de dicha coordinación y de Juez Superior del Trabajo, y con los funcionarios presentes en la sede del Archivo *in commento*, el *a quo* coligió del contenido de la investigación que esa conducta, no se materializó.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten concluir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-079 de fecha 13/12/2016 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **PATRICIA RIOFRÍO PEÑALOZA**, titular de la cédula de identidad N° **7.833.911**, en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicho artículo (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que respecto a lo solicitado por la IGT el *a quo* decretó en primer lugar, "...**EL SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la jueza **PATRICIA (sic) RIOFRÍO PEÑALOZA**, por el hecho consistente en 'la práctica sin autorización de una inspección judicial en la sede del Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado (sic) Lara...'; y en segundo lugar, "...**EL SOBRESEIMIENTO** de la investigación..., por el hecho omisivo (sic) consistente en 'la ausencia de notificación —previamente a su práctica—, a la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Lara, de una inspección judicial que se efectuaría en la sede Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado (sic) Lara...' teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética (folio 78).

En virtud de ello, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...omissis...)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

(...omissis...)"

De la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del Principio de Tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables. La exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, la taxatividad en la predefinición legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionadas, resultan inherentes al principio de legalidad.

Al respecto, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria.

De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En tal sentido, la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (Vid., entre otras, sentencias N° 1486 de fecha 15 de octubre de 2009 y N° 130 de fecha 11 de febrero de 2010, de la Sala Político Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede, resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Ahora bien, en el caso de marras se observa que para los dos pronunciamientos *sub examine* los hechos constitutivos de la denuncia fueron "...la práctica sin autorización de una inspección judicial en la sede del Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado (sic) Lara..."; y "...la ausencia de notificación —previamente a su práctica—, a la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Lara, de una inspección judicial que se efectuaría en la sede Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del Estado (sic) Lara'...", respectivamente.

Revisadas las actas que integran el presente expediente esta Alzada advirtió, del folio 30 al 32, acta levantada durante la práctica de la Inspección Judicial realizada en la sede del Archivo Central del Circuito Judicial del Trabajo del estado Lara. Observándose entonces que, la Inspección Judicial *in commento*, fue realizada por la Jueza denunciada a propósito de la evacuación solicitada por la representación judicial de la Sociedad Mercantil ALIMENTOS ACARIGUA S.R.L. (ALIACA) al Juzgado Tercero del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara (folios 27 al 30).

De igual modo, observa esta Corte que del contenido de los oficios remitidos a la Rectoría Judicial del estado Lara tanto por la denunciada como por el denunciante, se colige que el objeto de la inspección judicial solicitada versó sobre el Libro de Prestamos de Expedientes y no del archivo sede como lugar, locación o recinto, acorde con lo solicitado por la representación judicial de la Sociedad Mercantil mencionada, en los puntos segundo, tercero y cuarto del escrito presentado (folio 28). Por lo tanto, estaba fuera del ámbito competencial de la Coordinadora Judicial y del Coordinador General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el control sobre el acceso al documento objeto de la inspección efectuada por la Jueza investigada en cumplimiento de lo contenido tanto en los artículos 1.428, 1.429 y 1.430 del Código Civil, así como en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil.

Tal constatación, aunado al hecho de que el documento que fue objeto de inspección es de acceso público, provoca la convicción en este juzgador, que la actuación de la Jueza denunciada estuvo ajustada a derecho tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el *a quo*, en consecuencia, confirma los dispositivos tercero y cuarto de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

Ahora bien, observa esta Alzada que respecto a lo solicitado por la IGT el *a quo* decretó en tercer término, "...EL SOBRESEIMIENTO de la investigación..., por el hecho omisivo (sic) consistente en 'la conducta irrespetuosa de la Jueza actuante (sic) hacia la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Lara, su titular que es Juez Superior Segundo del Trabajo y los funcionarios que se encontraban en la sede del Archivo Central del referido Circuito Judicial del Trabajo'", teniendo como fundamento el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no se realizó.

De acuerdo a la norma transcrita *ut supra*, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirse al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

En el caso de marras se observa que el hecho denunciado constitutivo del inicio del proceso disciplinario objeto de solicitud de sobreseimiento, fue la conducta irrespetuosa presuntamente adoptada por la Jueza investigada para con la Coordinación General del Trabajo con el ciudadano José Félix Escalona Bolívar en su carácter de titular de dicha coordinación y de Juez Superior del Trabajo, y con los funcionarios presentes en la sede del Archivo *in commento*.

No obstante lo denunciado, de la revisión exhaustiva de las actas que conforman el expediente judicial, esta Alzada jurisdiccional verificó entrevistas efectuadas por el órgano investigador a personas que se encontraban presentes durante la ocurrencia de los hechos, siendo éstos los ciudadanos Luis Linárez, Audrey Guédez, María Milagro Silva y Benigna Lucena, titulares de las cédulas de identidad N° V-11.784.206, V-11.785.369, V-5.261.805 y V-7.450.678; quienes al momento del acaecimiento de los hechos fungían como: funcionario de la Rectoría, Coordinadora Judicial del Circuito del

Trabajo, Secretaría del Tribunal que regentó la Jueza investigada y funcionaria del Archivo Sede del Circuito Judicial del Trabajo, respectivamente; todos de la Circunscripción Judicial del estado Lara (folios 42 y 43).

De tales declaratorias se observó que los ciudadanos Luis Linárez, María Milagro Silva y Benigna Lucena fueron contestes en que la actitud asumida por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, fue adecuada y respetuosa en las instalaciones de la oficina del Archivo Central. Ahora bien, sólo la funcionaria Audrey Guédez declaró que la Jueza investigada le había proferido un trato soez al instante de apersonarse al momento de la evacuación de la inspección judicial *in commento*, aseveración que se contradice con los dichos de los demás funcionarios entrevistados, razón por la cual, la misma no constituye prueba suficiente para determinar si la conducta desplegada por la Jueza investigada fue desapegada a los parámetros de respetabilidad y distinta a la esperada por la investidura de su cargo.

En virtud de lo anterior y considerando que no quedó demostrado durante el proceso disciplinario la comisión de los hechos narrados en la denuncia, confirma esta Corte el dispositivo quinto del fallo en consulta. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2016-079 dictada en fecha 13/12/2016. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

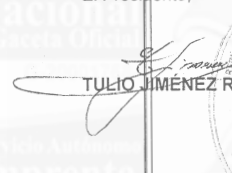
1. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2016-079 dictada en fecha 13/12/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento de la investigación disciplinaria llevada a la Jueza **PATRICIA RIOFRÍO PEÑALOZA**.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2017. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

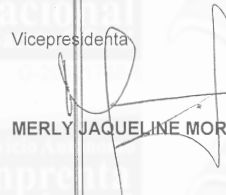
El Presidente,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

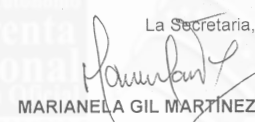
La Jueza-Ponente


ANA CECILIA ZÚLUETA RODRÍGUEZ

Vicepresidenta


MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,


MARIANELA GIL MARTÍNEZ

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES XII

Número 41.253

Caracas, lunes 9 de octubre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.